

RECOMENDACIÓN NO. 145 VG /2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN SALTILLO, COAHUILA.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA.**

Apreciable señora secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2020/8019/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada, en esta Comisión Nacional, por violaciones graves a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al trato digno por actos de Tortura en agravio de QV, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º,

párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Quejosa/Víctima Directa	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Elemento de la Guardia Nacional	GN
Policía Federal	PF

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a fin de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Siglas/Acrónimo/ Abreviatura
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional/ CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Agencia del Ministerio Público Federal	AMPF
Centro Federal de Readaptación Social No 7 en Guadalupe Victoria, Durango.	CEFERESO No 7
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSyPC
Hospital General de Saltillo, Coahuila	HG
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/PRESI/2020/8019/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los actos violatorios de derechos humanos ocurrieron en el año 2019, no obstante, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, el caso no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 24 de abril de 2020, se recibió en este Organismo Nacional, el escrito de queja de QV, en donde expuso que el 7 de marzo de 2019, al ser detenido por elementos de la extinta PF fue víctima de tortura, que fue hospitalizado a

consecuencia de los golpes y puesto a disposición de la FGR aún hospitalizado, por diversos delitos.

7. El 7 de marzo de 2019, QV fue trasladado al HG para recibir atención médica presuntamente por haber sufrido un accidente automovilístico, en donde se recibió policontundido¹, por lo que fue revisado por personas servidoras públicas del nosocomio antes indicado del Servicio de Urgencias, quienes encontraron síntomas de abdomen agudo, lo cual ameritó tratamiento de urgencia, consistente en laparotomía exploradora² y apendicetomía profiláctica; señalando QV que, las lesiones se debían a consecuencia de los golpes ocasionados por las personas adscritas a la extinta PF.

8. Por lo anterior, QV solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigaran los hechos motivo de queja, por lo que este Organismo Autónomo inició el expediente **CNDH/PRESI/2020/8019/VG**, y a fin de investigar violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional solicitó información a la SSyPC, a la FGR y al HG, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de esta Recomendación.

¹ Golpeado, magullado, en conjunto el significado sería, varios golpes.

² Examen de diagnóstico en el cual es realizado un corte en la región del abdomen, con el objetivo de observar los órganos e identificar la causa de determinado síntoma o alteración en exámenes de imagen, siendo indicado para determinar algunas condiciones como sospecha de sangrado abdominal, perforación intestinal o cáncer.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de QV recibida el 24 abril de 2020, en esta Comisión Nacional, donde manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, por personas servidoras públicas de la extinta PF.

10. Oficio No. DHGS/212/2021 de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual el HG anexó informe de la atención médica brindada a QV, así como copia del expediente clínico, dentro del cual se destacan las siguientes constancias:

10.1. Nota Inicial de Trabajo Social de 7 de marzo de 2019, a las 12:50 horas, en la que QV ingresó con varios golpes.

10.2. Nota de evolución de 7 de marzo de 2019, a las 13:20 horas, suscrito por PSP1 del HG, donde consta el ingreso de QV al HG.

10.3. Nota de valoración de cirugía de 7 siete de marzo de 2019 a las 14:27 horas, suscrito por una persona médica del Servicio de Cirugía General del HG, donde se diagnosticó a QV como Policontundido.

10.4. Nota Post-operatoria de fecha siete de marzo de 2019 a las 17:20 horas, suscrita por PSP2 del HG en el que se indica diagnóstico, operación realizada y estado de salud estable de QV.

10.5. Nota de interconsulta de Medicina Interna de 8 de marzo de 2019, a las 00:42 horas, suscrito por una persona médica adscrita al Servicio de Medicina

Interna del HG, de la cual se desprende: post operado de laparotomía exploradora posterior a trauma abdominal.

10.6. Resumen clínico de 8 de septiembre de 2021, a las 10:00 horas, suscrito por el Jefe de Cirugía General del HG en el que consta el estado de salud de QV..

10.7. Nota de egreso de 9 de marzo de 2019, a las 16:00 horas, suscrita por una persona médica del Servicio de Cirugía General del HG, en el que se señaló el alta de QV

11. Oficio No. SSPC/UGAJT/DGCDH/02643/2021 de 29 de septiembre de 2021, al que la SSyPC adjuntó los similares GN/UOEC/DGSCI/AI/1807/2021 y GN/UOEC/DGSCI/CBC/ES/767/2021, con los que se informó a esta Comisión Nacional: *“...que la participación de personal de la Coordinación Estatal de Batallón Coahuila, Estación Saltillo, quedo asentada en la puesta a disposición de QV”*, adjuntando la puesta a disposición y listado de elementos aprehensores.

11.1 Puesta a disposición número 010/19 de fecha siete de marzo de 2019, en relación con las circunstancias de la detención de QV.

12. Oficio No. SSPC/PRS/04848/2022, de 6 de abril de 2022, mediante el cual el Comisionado de Prevención y Readaptación Social de la SSyPC autorizó a personal de esta CNDH el acceso al CEFERESO No 7, para la entrevista, valoración médica y psicológica especializada, bajo los lineamientos del Manual para la Investigación

y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) a QV.

13. Acta Circunstanciada de 7 de abril de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional entrevistó a QV en el CEFERESO No 7, el cual describió los hechos desde su perspectiva.

14. Acta Circunstanciada de 7 de abril de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional se entrevistó con personal del departamento jurídico del CEFERESO No 7, en la cual se hizo constar la entrega de copias simples correspondientes al estudio psicofísico de ingreso al penal de QV, así como de un dictamen de integridad física emitido por la FGR que obraba en el expediente jurídico.

14.1 Dictamen de Integridad Física de QV, en el que se precisaron las lesiones que presentaba a su ingreso al CEFERESO No 7.

15. Acta Circunstanciada de 7 de abril de 2022, en la que personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional realizó la entrevista psicológica y la realización de pruebas psicológicas a QV en el CEFERESO No 7.

16. Acta Circunstanciada de 11 de abril de 2022, en la que personal de la Coordinación General de Especialidades científicas y Técnicas de este Organismo Nacional realizó la valoración médica y exploración física a QV en el CEFERESO No 7, el 7 de abril de 2022.

17. Oficio número FEMDH/DGPCDHQI/0709/2022 de 7 de junio de 2022, suscrito por el Titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, al que adjunto el siguiente documento.

17.1 Memorándum No FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0452/2022 de 6 de junio de 2022, mediante el cual pone a disposición la consulta de la CI.

18. Acta Circunstancia de la Consulta de la CI 1, de 31 de agosto de 2022, en la que se asentó lo siguiente: Dictamen en Mecánica de Lesiones de 19 de febrero de 2019, suscrito por PSP4 de la FGR.

19. Opinión Médico-Psicológica especializada, basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” emitida por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional.

20. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/03450/2023 de 31 de julio de 2023, mediante el cual la SSyPC remitió a este Organismo Nacional, en el que se informó la situación laboral actual de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, refiriendo que únicamente AR4 a la fecha del informe se encontraba en activo.

21. Acta Circunstanciada de 31 de agosto de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional estableció comunicación con el defensor jurídico de QV, quien

informó que QV aceptó someterse al juicio abreviado en la CP admitiendo su culpabilidad por los delitos que se le imputaron en la actualidad ya sentenciado por ello y que, renunció al plazo para la interposición de recurso alguno en contra de ésta.

22. Acta Circunstanciada de 16 de enero de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional estableció comunicación con PSP5, en la que informó sobre la situación jurídica de QV.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. Enseguida, se precisa el estatus jurídico de la averiguación previa y causa penal iniciadas por las autoridades competentes, respecto de las cuales esta Comisión Nacional obtuvo información por estar relacionados con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, mismos que para su mejor comprensión se sintetizan en el siguiente cuadro:

Procedimiento	Situación Jurídica
CI	El 7 de marzo de 2019, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la extinta PF realizaron la detención de QV, poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial por su probable participación en la comisión de diversos delitos por lo que se inició la CI.
CP	El 14 de marzo de 2019 se decretó el auto de Vinculación a Proceso bajo la CP en contra de QV. Se dictó sentencia condenatoria en contra de QV, por diversos delitos, emitiendo una sentencia de ocho años de prisión y multa.

Procedimiento	Situación Jurídica
	En virtud de que las partes renunciaron al plazo legal para interposición de recurso alguno, la presente resolución se declaró firme y causó ejecutoria, por tanto, se ordenó girar oficio a la Administración al Centro de Justicia Penal Federal, para que sea designado el juez de ejecución correspondiente.

24. Hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, no se tienen constancias en las que se acredite que se haya iniciado algún procedimiento penal ni administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por posibles actos constitutivos del delito de tortura.

25. Respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas administrativas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de siete años, que se contará en los términos del párrafo anterior, la que se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley, si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional reconoce que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia³.

27. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar por la autoridad competente a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delitos debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

28. A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales⁴.

³ CNDH. Recomendación 112/2022, párrafo 26.

⁴ Idem, párrafo 27.

29. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada, al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad⁵ y consolidar así, una cultura de la paz del Estado Mexicano.

30. Debe tomarse en cuenta que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables; por lo que nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal que diera lugar cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

31. Cabe precisar, que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todas y cada una de ellas, a fin de identificar a quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.⁶

32. En este sentido, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2020/8019/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los

⁵ CNDH, Recomendaciones: 74/2017, párr. 46; 67/2018, párr. 34; 80/2018, párr. 32; 85/2018, párr. 143; 7/2019 párr. 142, y 86/2021, párrafo. 22.

⁶ CNDH, Recomendaciones: 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párrafo 32.

precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la CrIDH como de la SCJN, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PF, aclarando que esta Comisión Nacional carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la CI y en la CP, sino única y exclusivamente se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas en contra de QV.

33. Los Principios de Paris prevén expresamente las competencias de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, entre las que se encuentra el que tengan el mandato más amplio posible para supervisar cualquier indicio de violación a los derechos humanos y poder emitir dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes al respecto, pudiendo “formular recomendaciones a las autoridades competentes.”⁷

A. Calificación de los hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos

34. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración de los derechos a la vida e

⁷ Apartado D “Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional”

integridad personal al amparo de los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos y en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

35. A nivel internacional, en el párrafo 139 de la sentencia del caso Rosendo Radilla vs. México, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).

36. En cuanto a aquellos supuestos de tortura que no se realizan en el contexto de sistematicidad y generalidad, *“existe una obligación de investigación, sanción y garantía de no repetición, que no permitan que se genere impunidad frente a estos hechos atentatorios a los derechos humanos, así, la [CrIDH], ha establecido que los hechos que no alcancen la categoría de delito de lesa humanidad, se constituirá en grave violación de derechos humanos (...) en particular, (...) la prohibición expresa de ejecutar actos de tortura, así como su investigación y sanción (...)”*.⁸

37. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de

⁸ Jiménez Zambrano María Isabel (diciembre de 2014). “La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana”. Revista semestral de Derechos Humanos ADH-UASB, Ecuador, Págs. 107 a 107, disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/564/525>

los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

38. En concordancia con lo anterior, el artículo 88, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) La naturaleza de los derechos humanos violados; b) La escala/magnitud de las violaciones; y, c) Su impacto.

39. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados a QV son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación Grave a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno por Actos de Tortura en Agravio de QV, atribuibles a Personas Servidoras Públicas de la Entonces PF

40. Este Organismo Nacional ha sostenido que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o

sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁹

41. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1, 16 párrafo primero, 19 último párrafo, 20 apartado B, inciso II y 22 párrafo primero de la Constitución Política; el primero reconoce que: *“(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)”*, el tercer precepto reconoce que: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*; adicionalmente el quinto precepto enuncia que: *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”*

42. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1 constitucional, párrafo quinto, dispone que: *“queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.¹⁰

⁹ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 46; 102/2022, párrafo 33; 101/2022, párrafo 32; 98/2022, párrafo 45 y 79/2022, párrafo 42.

43. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Política, establece que: “(...) *no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...).*”

44. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.¹¹

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

45. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

46. Por lo que, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del “*ius cogens*” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional¹², conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

¹² CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

47. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” en virtud que “La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.

48. Lo anterior, se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹³

49. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”¹⁴, que:

(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan

¹³ CNDH. Recomendaciones 102/2022, párrafo 32; 101/2022, párrafo 42 y 98/2022, párrafo 55.

¹⁴ De 17 de noviembre de 2005.

*las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).*¹⁵

50. La CrIDH señaló:

*(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.*¹⁶

51. Ahora bien, el concepto de trato cruel, inhumano o degradante, lo encontramos en lo establecido en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes que señala: *“Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona (...).”*

52. Aunado a ello la Comisión Europea de Derechos Humanos en el Caso Griego estableció:

¹⁵ CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

¹⁶ “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

(...) un precedente para establecer la distinción entre tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes, basada más en la progresión de la gravedad de los actos, que en su objetivo. Así según este umbral de gravedad, los tratos degradantes, si alcanzan un cierto nivel de gravedad, pueden ser reclasificados como tratos inhumanos, que, a su vez, si son particularmente serios, pasarán a ser considerados tortura.¹⁷

53. En relación con los actos que pueden catalogarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, señaló que los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura porque carezcan de uno de sus tres elementos constitutivos, pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes al ser *“los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves”*.¹⁸

54. La SCJN señaló que se materializa un caso de tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuando concurren los siguientes elementos: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones, y iii) pueden o no existir lesiones; así como también: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.¹⁹

¹⁷ CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

¹⁸ Naciones Unidas, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 35.

¹⁹ TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES, Tesis común y penal. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2020, registro 2021818.

55. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que QV fue víctima de actos de tortura por personas servidoras públicas de la extinta PF, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

B.1. Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar en las que se realizó la detención de QV, de acuerdo a lo señalado por elementos de la entonces PF en su oficio de puesta a disposición

56. En el oficio de puesta a disposición de 7 de marzo de 2019, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces personal de la PF, señalaron que al estar efectuando su servicio de inspección, seguridad, verificación, vigilancia mixta y acciones al protocolo de prevención a la violencia fronteriza, se encontraban realizando revisiones a vehículos en la caseta de cobro número 140 "CARBONERA", cuando tuvieron contacto con un vehículo tipo Pick up y observaron que el conductor no tenía colocado el cinturón de seguridad y polarizado de los vidrios, motivo por el cual se le indicó en repetidas ocasiones por medio de comandos verbales, detuviera su marcha haciendo caso omiso QV a las indicaciones y se dio a la huida.

57. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 iniciaron una persecución de QV por varios kilómetros, para intentar detenerlo, pero al intentar adelantarse, perdió el control del vehículo, se salió del camino y QV desciende del vehículo e intenta darse a la huida, iniciando una persecución pie tierra por varios minutos hasta que AR1 y AR2 lograron asegurarlo, mientras que AR3 y AR4 encontraron en la parte posterior del

vehículo a varias personas que viajaban hacinadas en la caja del vehículo, quienes señalaron ser “indocumentados”.

58. Una vez asegurado QV, fue puesto a disposición del AMPF por ser probable responsables de diversos delitos; no obstante, lo anterior, QV fue trasladado por ambulancia a las instalaciones del HG para su valoración médica y quedo a disposición del AMPF encamado en el HG bajo custodia de la entonces PF.

B.2. Actos de Tortura en agravio de QV

59. En su escrito de queja QV señaló que el 8 de marzo de 2019, fue detenido en la carretera Saltillo- Monterrey, por elementos de la entonces PF, quienes le marcaron el alto, le cuestionaron hacia donde se dirigía y le permitieron seguir su camino, posteriormente a los pocos segundos las personas que lo acompañaban le gritaron que se detuviera, pero al ver los oficiales que le apuntaban con un arma se dio a la huida y dos patrullas salieron en su persecución, realizando maniobras lo sacaron del camino y lograron detenerlo, pero al asegurarlo le propiciaron múltiples golpes por todo el cuerpo y perdió el conocimiento.

60. Preciso QV que al recuperar el conocimiento se encontraba en el HG, en donde le indicaron que debía ser operado por los dolores que se quejaba en el área del estómago, por lo que le realizaron la cirugía para ver si tenía órganos internos dañados, ya que los Policías Federales, argumentaron que se había accidentado.

61. En la entrevista realizada a QV con motivo de la elaboración del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”, manifestó lo siguiente:

“Era el 7 de marzo de 2019, entre 8 y 9 de la mañana, iba por la carretera, a la altura de la caseta de cobro la Carbonera, que va a Monterrey..., antes de cruzar la caseta había dos patrullas , me hacen el alto, hago caso y les digo que voy a Monterrey a sacar un permiso de arrendamiento, me paso por el carril de IAVE, y le pego a la pluma porque no me abría, me seguí como 3 kilómetros y vi que venían atrás de mí 2 carros de la PF y me empiezan a hablar que yo me detenga, cuando me orillo empiezo a escuchar detonaciones de armas de fuego y ahí me seguí porque me dio miedo y me seguían disparando y echando las patrullas y ahí me dan alcance del lado derecho y me pega en la parte delantera de la camioneta y en una de esas me sacan de la carretera, ahí me bajo del coche, venían 7 personas indocumentados del Salvador, Honduras y Nicaragua, no me acuerdo de donde más, corrí para el monte por miedo de que me mataran los policías y me tropiezo, me caí y me alcanzó [AR1], me dio una patada en la espalda y caí de frente, cuando me tiró me dio dos patadas en el costado izquierdo y se agacha y me empieza a pegar con el puño cerrado y en eso llegan AR2, AR3, y me empiezan a pegar por todo el cuerpo, no sé cuánto tiempo me pegarondonde más me pegaron fue en la panza y me buscaban la cara y pues si me pegaron ahí porque traía el ojo izquierdo morado después,... me preguntaban que la gente que traía de quién era y que para quién trabajaba, y me decían con groserías que si no iba a valer y recuerdo que quede inconsciente y cuando desperté estaba tirado y AR1, AR2 y AR3 me estaban viendo y AR1 sacó su pistola y me disparó

cerca de la cabeza, porque dijo que le salía más barato muerto que vivo, y me dejó aturdido y volví a perder el conocimiento.

Cuando desperté AR1, AR2 y AR3 me dicen que me pare y que íbamos a arreglarnos. Pero no me podía parar, les pregunté que me habían hecho y dijeron que nada, solo los golpes, entonces me cargaron y en el camino había arbustos con espinas y me aventaban contra las espinas, como 4 veces, una vez caí de frente, otra de espaldas, en ese momento no sentía nada, me dejaban caer completamente, lo hacían con el fin de que me viera revolcado, me llevan hasta donde estaba la camioneta, ahí me dejan caer boca abajo y uno de ellos me pone las esposas por atrás de la espalda, mientras otro me dio dos patadas en el costado derecho y nuevamente perdí el conocimiento y me echaron agua en la cara, para ese momento estaba todo orinado y me había hecho popo, le pedí agua al federal y cuando me trajo un chorro de agua en la otra traía tierra y me hecho la tierra en la boca y pierdo el conocimiento otra vez y cuando despierto iba en una ambulancia con un PF, Me ponen algo en la cara como una mascarilla y me vuelvo a dormir y cuando me despierto ya estaba en el hospital.

Había un PF en el HG de los que me habían golpeado y había varias enfermeras, cuando me despierto traía mi ropa orinada y defecada, le pido agua a una enfermera y me dijo que no podía darme nada porque me iban a operar para ver si no traía estallamiento de vísceras porque había chocado, sentía el dolor en todo mi cuerpo, menos en las piernas,

y le dije a la doctora o enfermera que yo no había chocado y perdí el conocimiento otra vez, no recuerdo haber firmado nada en el hospital.

Cuando vuelvo a despertar estoy en un cuarto en una camilla esposado de mi mano derecha....., yo estaba en bata y me dolía la panza, y aparte tenía una sonda en mi pene y le pregunte al enfermero que es lo que había pasado y me dice que me habían operado por el accidente, porque pensaron que traía un estallamiento de vísceras, y me dice que no tenía nada, que solo el dolor por el choque y yo le digo que cual choque, que me habían golpeado; del HG me llevaron en bata a la PGR (hoy Fiscalía General de la República) y ahí pase una noche y en la mañana me llevaron unos PF hasta Torreón y me llevan al juzgado, era el día 10 de marzo.

En el HG llegó un médico forense de la PGR para revisarme, no me tomaron fotos de los golpes, sólo de frente y de perfil, no me tomaron declaración, nadie me dio información. Llegué al CEFERESO el 10 de marzo de 2019” (SIC).

62. Según lo asentado en la nota de evolución, de fecha 7 de marzo de 2019 a las 13:20 horas se documentó lo siguiente:

“Presenta evidente estado de intoxicación por sustancias, con agitación psicomotriz... abrasiones en hombro derecho y pie ipsilateral, no heridas cortantes, no deformidades. IDx: Policontundido/Descarta trauma abdominal/ Intoxicación por sustancias”, según valoración realizada por

PSP1; subsecuentemente, siendo las 14:27 horas del mismo día, fue valorado por PSP2, quien señaló: "es traído por sufrir accidente automovilístico, se desconoce cinemática trauma. Al momento bajo efectos de midazolam... A la exploración física se encuentra consciente, mucosas hidratadas, tórax con presencia de hematoma en región subcostal derecha, no crépitos... abdomen globoso, peristalsis presente, normal, blando, no depresible, no doloroso a la palpación, sin datos de irritación peritoneal (exploración poco confiable debido a efectos de midazolam). Diagnóstico o problemas clínicos: Policontundido". (SIC)

63. El mismo 7 de marzo de 2019, por la tarde (no se precisó la hora) PSP2 le realizó a QV una laparotomía exploradora²⁰ y apendicectomía profiláctica²¹, con el diagnóstico preoperatorio de: "Trauma de abdomen cerrado", esto acorde con lo plasmado en el formato Autorización, Solicitud y Registro de Intervención Quirúrgica, asimismo, en la Nota Post-Operatoria del mismo día a las 17:20 horas, como hallazgos transoperatorios se refirió: "hígado, bazo, estómago, intestino delgado, colon, vejiga, retroperitoneo sin anormalidades. Durante los días subsecuentes se documentó que QV evolucionó sin complicaciones asociadas al procedimiento realizado, por lo que el día nueve de marzo de 2019, PSP3 indicó su alta hospitalaria por mejoría.

64. Por lo tanto, acorde con las notas médicas que obran en el expediente clínico, antes señaladas, se observó que la decisión de realizar dicho tratamiento quirúrgico

²⁰ Es la apertura quirúrgica del abdomen para determinar si existen lesiones intraperitoneales.

²¹ Consiste en la resección del apéndice cecal supuestamente sano durante una intervención que se realiza para la corrección de una afección que no involucre dicho órgano, con el objetivo de prevenir la aparición de una apendicitis aguda o la posibilidad de dudas diagnósticas.

se encontró a cargo de PSP2, quien en su nota médica refirió, al momento de su valoración integró el diagnóstico de "Trauma de abdomen cerrado", la cinemática del trauma se desconocía, además de que la exploración física del abdomen (asignológico) no era confiable debido al estado de intoxicación por sustancias en el que se encontraba QV a su ingreso, aunado al medicamento sedante (midazolam) administrado como parte del tratamiento brindado por personal del servicio de Urgencias Adultos.

65. Posteriormente mientras se encontraba a disposición de la FGR, QV fue valorado por PSP4, quien refirió contundido al momento de su detención, sometido a laparatomía exploradora por dolor abdominal y distensión, sin lesiones intraabdominales, se le realizó apendicetomía profiláctica, hifema en ojo izquierdo, herida quirúrgico vertical, equimosis violácea irregular, escoriaciones secas de forma irregular en ambas rodillas, tatuajes en deltoides derecho e izquierdo, presenta evidencia de lesiones físicas recientes al momento del examen médico que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

66. El 19 de febrero de 2020, dentro de las actuaciones de la CI a cargo de la FGR, en la que QV tiene calidad de inculpado por diversos delitos, se le elaboró un dictamen de Mecánica de Lesiones suscrito por PSP4 en la que señaló que QV, presentaba lesiones que no pusieron en riesgo su vida y tardan menos de 15 días en sanar; que las lesiones que presentó correspondieron a contusiones simples denominadas escoriaciones, equimosis que por su tipo, magnitud y características, se pueden relacionar con la persecución y a maniobras de aprehensión, siendo contemporáneas a los hechos que se investigan; ingresó al HG en estado de Intoxicación por sustancias, tanto por el estado tóxico, como por el uso de

Midazolam (inductor del sueño), es sometido a Laparotomía Exploradora (cirugía), la cual resulta blanca, esto es sin ningún tipo de lesión intrabdominal. (SIC)

67. En la opinión especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de esta Comisión Nacional se hizo referencia a diversos dictámenes de integridad física realizados a QV, en los cuales, en términos generales, se concluyó que presentaba lesiones que no pusieron en riesgo su vida y tardan menos de 15 días en sanar, así como una valoración por personal del HG:

Dictamen médico	Fecha y hora	Conclusión
Nota de Valoración, elaborada por personal médico del Hospital General	7 de marzo de 2019 a las 13:20 horas	(...) presenta evidente estado de intoxicación por sustancias, con agitación psicomotriz... abrasiones en hombro derecho y pie ipsilateral, no heridas cortantes, no deformidades. IDx: Policontundido/Descarta trauma abdominal/Intoxicación por sustancias", según valoración realizada por PSP1; subsecuentemente, siendo las 14:27 horas del mismo día fue valorado por PSP2, quien señaló: "es traído por sufrir accidente automovilístico, se desconoce cinemática trauma. Al momento bajo efectos de midazolam... A la EF se encuentra consciente, mucosas hidratadas, tórax con presencia de hematoma en región subcostal derecha, no crépitos... abdomen globoso, peristalsis presente, normal, blando, no depresible, no doloroso a la palpación, sin datos de irritación peritoneal (exploración poco confiable debido a efectos de midazolam). Diagnóstico o problemas clínicos: Policontundido". (SIC)

Dictamen médico	Fecha y hora	Conclusión
Dictamen de integridad física elaborado por un perito médico de la FGR folio: 0877/2019	10 de marzo de 2019 a las 06:30 horas	(...) convaleciendo de Laparatomía Exploradora (Blanca) reportada sin evidencia de lesiones intraabdominales, se realizó Apendicectomía Profiláctica; presenta evidencia de lesiones físicas recientes al momento del examen médico legal, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.
Dictamen de Mecánica de Lesiones elaborado por un perito médico de la FGR	19 de febrero de 2020	(...) presentaba lesiones que no pusieron en riesgo su vida y tardan menos de 15 días en sanar; que las lesiones que presentó correspondieron a contusiones simples denominadas escoriaciones, equimosis que por su tipo, magnitud y características, se pueden relacionar con la persecución y a maniobras de aprehensión, siendo contemporáneas a los hechos que se investigan; ingresó al HG en estado de Intoxicación por sustancias, tanto por el estado tóxico, como por el uso de Midazolam (inductor del sueño), es sometido a Laparotomía Exploradora (cirugía), la cual resulta blanca, esto es sin ningún tipo de lesión intrabdominal. (SIC)

68. El 7 de abril de 2022, se le realizó una valoración médica conforme a las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul" a QV, por parte de personal de este Organismo Nacional, en el que se concluyó lo siguiente:

Si presentó lesiones externas traumáticas, las cuales corresponden a contusiones simples, y que el "hematoma en región subcostal derecha" y "la equimosis violácea irregular en hipocondrio derecho" (misma lesión), desde el punto de vista médico legal se establece que es contemporánea con los hechos que se investigan, pero no guarda relación con aquellas lesiones derivadas de la sujeción y detención, siendo concordante con lo señalado por QV en su narrativa; asimismo, se establece que dicha lesión fue producida en forma innecesaria para su sujeción y detención.

Conclusiones Psicológicas:

Sobre el estado emocional de QV, se concluye que al momento de la evaluación de los datos obtenidos mediante la entrevista clínica y los test psicológicos especializados se encontró que existe consistencia entre los hechos narrados por él, relacionados con su detención por parte de PF, con afectaciones severas emocionales y psicológicas que se observaron a la fecha que se realizó dicha valoración, por lo que se sugirió: que QV requiere atención especializada en psicológica y psiquiátrica para personas con TEPT²² que cumpla con los criterios contempladas en la Resolución adoptada por la 6ª Asamblea General del IRCT²³.

²² Trastorno de Estrés Postraumático

²³ Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura

B.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA TORTURA

69. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).*²⁴

70. El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

71. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura:

²⁴ TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

72. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos “Inés Fernández Ortega y otros Vs. México”²⁵ y “Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”²⁶, en los cuales reconoció que “se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

73. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de QV se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito, de conformidad con lo siguiente:

B.3.1. INTENCIONALIDAD

74. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que:

²⁵ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

²⁶ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

El requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos.²⁷

75. En cuanto a la intencionalidad, de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en contra de QV, por las características de las agresiones físicas que le fueron inferidas.

76. En el caso de QV, de los hallazgos físicos se le encontró policontundido, con "hematoma en región subcostal derecha" y "la equimosis violácea irregular en hipocondrio derecho", desde el punto de vista médico legal se establece que es contemporánea con los hechos que se investigan, pero no guarda relación con aquellas lesiones derivadas de la sujeción y detención, siendo concordante con lo señalado por QV en su narrativa; asimismo, se establece que dicha lesión fue producida en forma innecesaria para su sujeción y detención.

77. De conformidad con el párrafo 145, incisos a) y p), del "Protocolo de Estambul", los "traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas" y las "amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones", constituyen métodos de tortura, QV refirió que los elementos aprehensores lo golpeaban con puños, patadas y uno de ellos sacó su pistola y le disparó cerca de la cabeza, diciéndole que "le salía más barato muerto que vivo", y lo dejó aturdido.

²⁷ La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p. 99, párrafo segundo.

78. Robustece lo anterior los dictámenes médicos practicados a QV por personal especializado de este Organismo Nacional, basados en el “Protocolo de Estambul”, los cuales concluyeron que existía concordancia entre la historia de los síntomas físicos con las alegaciones de tortura por parte de la víctima examinada.

B.3.2. SUFRIMIENTO SEVERO

79. En lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que:

[Para] “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.²⁸

80. En este sentido, se acredita con el dictamen médico practicado a QV por personal experto en la materia de este Organismo Nacional con base en el “Protocolo de Estambul”, en el que se concluyó que al momento de la evaluación de los datos obtenidos mediante la entrevista clínica y los test psicológicos especializados se encontró que existe consistencia entre los hechos narrados por QV, relacionados con su detención por parte de PF, con afectaciones severas emocionales y psicológicas, que continúan hasta la fecha.

²⁸ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Ibidem, párrafo 122.

B.3.3. FIN ESPECIFICO DE LA TORTURA

81. En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa,²⁹ pueden ser fines de investigación, de castigo, coacción, como en el caso de QV.

82. En el presente instrumento recomendatorio se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a QV tenían como finalidad que les proporcionaran información respecto a ciertos delitos, como lo manifestó QV en la entrevista realizada por personal experto en la materia de este Organismo Nacional, como se detalla en el párrafo 61 del presente documento.

83. Por todo lo anterior, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante el AMP de la Federación y haberla ratificado ante el mismo, con lo cual se acredita que le fue violentado a QV su derecho a la integridad personal.

84. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los

²⁹ Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.³⁰

85. La tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió QV constituye un atentado a su integridad y seguridad personal, así como a su dignidad, en franca contravención a lo previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 21, último párrafo, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y 60, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

86. En los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se

³⁰ Recomendación 37/2016, párrafo 129 y 130

encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”; todos de las Naciones Unidas establecen que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

87. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 infringieron los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal, vigente al momento de los hechos, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de “Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura”.

88. Por lo expuesto, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en el desempeño de sus funciones violaron, además, los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, vigente al momento de ocurridos los hechos materia de la presente Recomendación, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de legalidad,

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

89. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

90. En el presente caso, existió responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por vulnerar el derecho a la integridad personal y al trato digno de QV, por actos de tortura cometidos en su agravio, con el fin de intimidarlo, castigarlo y/o controlarlo, para conseguir un objetivo, que en este caso implicó castigarlo y conseguir información para una investigación criminal; no obstante, las acciones para sancionar las posibles faltas administrativas generadas en el presente caso se consideran prescritas; también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV y, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

91. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

92. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracciones VI y VIII; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse la violación al derecho humano a la integridad personal y al trato digno de QV, por actos de tortura cometidos en su agravio, deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, para lo cual, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

93. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

94. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó: “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.³¹

95. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

³¹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

a. Medidas de Rehabilitación

96. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes referido–, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

97. De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a QV la atención psicológica y/o psiquiátrica, que requiera con motivo de los actos de tortura de los cuáles fue víctima, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua y atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género, atención que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible con información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a medicamentos que en su caso requieran, tomando en consideración que QV se encuentra actualmente privado de la libertad en el CEFERESO No. 7; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b. Medidas de Compensación

98. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto*

los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.³²

99. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

100. En el presente caso, la SSyPC deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a favor de QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

³² “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

c. Medidas de Satisfacción

101. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

102. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

103. Por ello, este Organismo Nacional presentará denuncia de hechos ante la FGR, en contra AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por los hechos narrados en la presente Recomendación, por los actos de tortura en agravio de QV, para lo cual, la SSyPC deberá acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Lo anterior, en atención al artículo 24 de la Ley General para

Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Al respecto, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada indagatoria, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de esta. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

d. Medidas de no repetición

104. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, en consecuencia, la SSyPC deberá implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por tanto, deberá adoptar medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

105. En este sentido, con fundamento en los artículos 27, fracción V, y 74 fracciones VII y IX de la Ley General de Víctimas, la SSyPC deberá impartir en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral a los elementos policiales de esa Secretaría que realicen servicio operativo en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá sustentarse en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; además, el curso

deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado con suficiente experiencia en derechos humanos e incluir un programa, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

106. En el presente caso como medidas de no repetición la SSyPC deberá girar las instrucciones respectivas para que, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas encargadas de realizar actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Saltillo, Coahuila, en la cual, solicite que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que se deberá enviar el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

107. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas, y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten

valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

108. En consecuencia, tal como se expuso en el contenido de la presente Recomendación esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV fueron perpetuadas por personas servidoras públicas adscritas a la entonces Policía Federal, motivo por el que se permite formular respetuosamente a usted señora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a favor de QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Otorgar la atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera QV que requiera con motivo de los actos de tortura de los cuáles fue víctima, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua y atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género, atención que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible con información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a medicamentos que en su caso requieran, tomando en consideración que QV se encuentra actualmente privado de la libertad en el CEFERESO No. 7; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

TERCERA. Colabore ampliamente en el seguimiento de la indagatoria que la FGR inicie con motivo de la denuncia de hechos que presente este Organismo Nacional ante dicha Fiscalía General, con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas, la cual deberá ser diligente, objetiva, pronta y exhaustiva con apego a los estándares internacionales en la materia para determinarlas conforme a derecho, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5. Lo anterior, en atención al artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Impartir en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral a los elementos policiales de esa Secretaría que realicen servicio operativo en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá sustentarse en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; además, el curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado con suficiente experiencia en derechos humanos e incluir un programa, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación; y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Gire las instrucciones respectivas para que, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas encargadas de realizar actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Saltillo, Coahuila, en la cual, solicite que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes, por lo que se deberá enviar el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEXTA. Instruir a quien corresponda para que se designe a persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

109. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

110. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

111. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se

envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

112. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH